



Roj: **SAN 1193/2016 - ECLI:ES:AN:2016:1193**

Id Cendoj: **28079230052016100155**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **06/04/2016**

Nº de Recurso: **247/2014**

Nº de Resolución: **177/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ALICIA SANCHEZ CORDERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000247 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03892/2014

Demandante: D. Eusebio

Procurador: SRA. DE LA PEÑA GUTIÉRREZ, SUSANA

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE MARIA GIL SAEZ

D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

D. FERNANDO F. BENITO MORENO

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

Madrid, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo número 247/2014, promovido por **D. Eusebio**, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Susana de la Peña Gutiérrez y asistido por el Letrado D. José Javier Panadero Sánchez, contra la Resolución de 9 de mayo de 2014, del Secretario de Estado de Seguridad, por la que se sanciona al interesado con una multa de sesenta mil un euros y prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo de tres años, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado; cuantía 60.001 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- El hoy demandante fue sancionado por Resolución de 11 de octubre de 2010, confirmada en alzada por Resolución de 14 de abril de 2011, dictadas en el expediente NUM000 , con multa de 4.000 euros y prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por tiempo de doce meses por la comisión de una infracción prevista en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Al entenderse que tenía prohibida la entrada a recintos deportivos, por ser la sanción firme, y haber accedido el 25 de febrero de 2012 al estadio del Elche C.F., presenciando el partido que disputaban dicho club y Recreativo de Huelva, se incoó expediente sancionador el 19 de diciembre de 2013, tramitado con el nº NUM001 , que, seguido por sus trámites, terminó por Resolución de 9 de mayo de 2014, del Secretario de Estado de Seguridad, por la que se le sancionó con una multa de sesenta mil un euros y prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo de tres años, por la comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 22.1.d) de la Ley 19/2007 , citada y de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana .

SEGUNDO .- Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo del que se dio traslado al actor, que formalizó su demanda, en escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, suplicó:

"...se sirva dictar SENTENCIA, con arreglo a la Ley, por la que se acuerde: A). De forma PRINCIPAL, la estimación de la demanda, declarándose la nulidad de pleno derecho de la Resolución administrativa dictada en virtud del artículo 62.1a) y e) de la LRJAP -PAC, y ello al haberse dictado lesionando el derecho de defensa y el principio de inocencia del demandante, y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al no haberse admitido ni practicado los medios de prueba propuestos por el actor en el correspondiente expediente sancionador, causándoles una evidente indefensión, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

B). SUBSIDIARIAMENTE, la estimación de la demanda, con Revocación de la Resolución sancionadora impugnada que deberá quedar sin efecto, habida cuenta la ausencia de responsabilidad del actor en los hechos imputados, la falta de motivación de la Resolución administrativa impugnada, e infracción del principio de tipicidad y legalidad, y todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

C). SUBSIDIARIAMENTE, la estimación de la demanda, con Revocación de la Resolución sancionadora impugnada que deberá quedar sin efecto, habida cuenta la ausencia total de notificación en legal forma al recurrente de cualquier tipo de sanción impuesta por prohibición de acceso a recintos deportivos, e infracción del principio de tipicidad y legalidad, ante la falta de intencionalidad del actor de incumplir prohibición de acceso a recinto deportivo alguno, y la existencia de Error Insalvable, y todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

D) ALTERNATIVAMENTE, y para el improbable caso de que no se acuerde la estimación íntegra de la demanda por alguno o algunos de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda, se deje sin efecto la Resolución administrativa impugnada, revocándose la misma, procediendo graduar la calificación de la infracción y de la sanción impuesta al actor para adecuarla al principio de proporcionalidad, fijándose la cantidad de 150 euros, o la que la Sala considere ajustada a Derecho, atribuibles a falta leve, teniendo en cuenta para ello los criterios de graduación de sanciones fijados en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, y en el artículo 27 de la Ley 19/2007 , dejando en todo caso sin efecto la prohibición de acceso a los recintos deportivos por período de 3 años, al resultar totalmente excesiva e inadecuada, y contraria al artículo 24.3 de la Ley 19/2007 , o siendo sustituida por la realización de trabajos sociales, y todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada".

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se desestime el recurso y se confirme la resolución recurrida.

TERCERO .- Recibido el recurso a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron admitidas, con el resultado que obra en las actuaciones, concediéndose a continuación a las partes, sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Con ello quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día 5 de abril de 2016, en el que así tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^ª. **ALICIA SANCHEZ CORDERO** , Magistrado de la Sección .



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El recurso contencioso-administrativo se dirige contra Resolución de 9 de mayo de 2014, del Secretario de Estado de Seguridad, por la que se sanciona al aquí demandante con una multa de sesenta mil euros y prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo de tres años, por la comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 22.1.d) de la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 22 de la Ley 19/2007 tipifica las "infracciones de las personas espectadoras", calificando como "muy grave", en el apartado 1, entre otras, "d) El **quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte**".

Conforme a dicha Resolución el actor accedió el 25 de febrero de 2012 al estadio del Elche C.F.SAD, presenciando el partido de fútbol de segunda división que disputaban dicho equipo y el R.C. RCV de Huelva SAD, cuando, según la Administración, tenía prohibida la entrada a recintos deportivos del 12 de agosto de 2011 al 12 de agosto de 2012, como consecuencia de una sanción anterior, impuesta por una infracción de la misma Ley 19/2007 por Resolución de 11 de octubre de 2010, confirmada en alzada por Resolución de 15 de abril de 2011, consistente en una multa de 4.000 euros y en la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por tiempo de doce meses. Dicha resolución fue confirmada por sentencia de 25 de febrero de 2014, del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Elche (Alicante), dictada en el procedimiento abreviado nº 897/2011. En el mismo se había dictado Auto en fecha 6 de marzo de 2013, en la pieza separada de medidas cautelares, desestimando la suspensión instada por el actor en la demanda.

El demandante alega:

- la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, en base al art. 62.1, apartados a) y e) de la Ley 30/1992, al lesionar el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, y haberse dictado la resolución prescindiendo total y absolutamente de procedimiento legal establecido
- presunción de inocencia, al no poderse sancionar por hechos que no cometió, negando que fuera al partido, con invocación del art. 137 de la Ley 30/92
- no pudo infringir una sanción que no le fue impuesta ni notificada como es el acceso a recintos deportivos, habiendo caducado el expediente sancionador nº NUM000; además en el edicto en que se publica la resolución sancionadora sólo se hace referencia a la sanción de multa
- infracción del principio de legalidad y de tipicidad de la infracción, falta de intencionalidad del actor, existencia de error insalvable, eximente de responsabilidad
- alternativamente alega el principio de proporcionalidad en cuanto a la graduación de la sanción, y falta de tipicidad y legalidad de la sanción.

Frente a ello, el Abogado del Estado considera conforme a derecho la resolución recurrida estando acreditado que el actor fue al partido el 25 de febrero de 2012 con las declaraciones de cuatro policías, que gozan de presunción de veracidad, y estando igualmente acreditada la existencia de la sanción de prohibición de acceso a recintos deportivos, según sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche, de 25 de febrero de 2014 que desestimó el recurso contencioso-administrativo, que había denegado la suspensión de la sanción, estando, por tanto, vigente el día que acudió al partido, y siendo conocedor de la misma y de su eficacia al haberla recurrido en alzada y en vía contenciosa. En cuanto a la denegación de pruebas en el expediente sancionador, se realizó motivadamente por considerarlas innecesarias, sin que se le haya producido indefensión al haber podido aportar los documentos que hubiera tenido por conveniente, sin que la testifical pudiera desvirtuar los hechos acreditados por los cuatro funcionarios de policía, además de ser el actor el presidente de la peña ultra Jove Elx, haber sido sancionado en varias ocasiones por delitos relacionados con la violencia en el deporte y constar que durante el partido no se encontraba en el lugar que le correspondía, sino de pie para "animar a la gente".

SEGUNDO .- Entrando en el fondo del asunto, lo que debe determinarse es la ejecutividad de la sanción cuyo quebrantamiento ha sido objeto de la nueva sanción que ahora se recurre.

La sanción ahora discutida trae causa del expediente sancionador nº NUM000, en que se dictó Resolución de 11 de octubre de 2010, confirmada en alzada por Resolución de 14 de abril de 2011, con multa de 4.000 euros y prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por tiempo de doce meses.

El 25 de febrero de 2012, según la resolución sancionadora, el actor accedió al estadio del Elche C.F., presenciando el partido que disputaban dicho club y Recreativo de Huelva, lo que se constató por cuatro funcionarios de policía lo que, según el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común al tener la condición de autoridad, y formalizarse en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrá valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. El actor niega haber acudido ese día al estadio lo que ha pretendido probar con la testifical de su novia y un amigo.

Según oficio del Director General de Política Interior, de 18 de septiembre de 2015, aportado en período probatorio a instancia del actor, la firmeza de la resolución sancionadora es de 12 de agosto de 2011, siendo en esa misma fecha cuando se publicó en el BOP de Alicante el edicto de notificación de la resolución del recurso de alzada conforme a los arts 59.4 y 61 de la Ley 30/92. Se comunicó al Registro Central de Sanciones con fecha 17 de febrero de 2012, procediéndose en esa fecha a su inscripción tanto de la sanción de multa como de la accesoria de prohibición de acceso a los recintos deportivos con una duración de doce meses.

Con fecha 11 de octubre de 2011 se interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche (Alicante), procedimiento abreviado nº 897/2011. El 6 de marzo de 2013 se dictó Auto, en la pieza separada de medidas cautelares, desestimando la suspensión instada por el actor. Por sentencia de 25 de febrero de 2014, se desestimó el recurso, sin que conste su firmeza.

Cuando se imputa el quebrantamiento de la sanción, el 25 de febrero de 2012, la sanción era firme en vía administrativa, pero se había solicitado en vía contencioso-administrativa su suspensión. Ciertamente, el actor había sido sancionado previamente por Resolución de la Subdelegación de Gobierno de Alicante, confirmada en alzada por resolución de 20 de enero de 2010, por la que se acordaba la imposición de una multa de 7.000€ y prohibición de acceso a recintos deportivos por 2 años, también por la misma Ley 19/2007, e impugnada en vía contencioso-administrativa, procedimiento abreviado nº 626/2010, el mismo Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche, por Auto de 10 de enero de 2011 había acordado la suspensión cautelar de la prohibición de acceso a recintos deportivos. Sin embargo, al desestimarse el recurso contencioso-administrativo por sentencia de 10 de octubre de 2011, quedó sin efecto la suspensión de la ejecutividad de la sanción, de conformidad con la interpretación jurisprudencial del art. 132 LJCA, que rechaza una interpretación literal, pues después del dictado de la correspondiente sentencia, aunque ésta no sea firme, por haber sido recurrida, carece de significado la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, ya que no se está ante la ejecutividad de éste, sino ante la ejecución de una sentencia "de tal suerte que una vez que se dicta sentencia, queda sustituida por la fuerza ejecutiva de esta última, sea por vía de ejecución directa, si la sentencia es firme, sea en otro caso, por el sistema de ejecución provisional" (STS 5 febrero 2015, rec. casación 753/2014).

Por ello, el 25 de febrero de 2012 dicha sanción no estaba suspendida en virtud de este procedimiento, aunque estuviera recurrida la sentencia en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, como trata de acreditar el actor en período probatorio. En todo caso, como reconoce el Abogado del Estado, toda la prueba practicada en torno a este procedimiento nada afecta a los hechos sancionados, pues la sanción por quebrantamiento de sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, se refiere a la otra sanción, a la del exp. NUM000, recurrida en el PA nº 897/2011.

TERCERO .- Ni la Ley 19/2007 ni el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, aprobado por el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, contienen normas específicas sobre la ejecutividad de las sanciones impuestas al amparo de dicha normativa, por lo que han de tenerse en cuenta las reglas generales, en concreto, la prevención del artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de que "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa", lo que sucede, a tenor del artículo 109.a) de la misma Ley 30/1992, con "Las resoluciones de los recursos de alzada", por lo que, en principio, no es correcto demorar el comienzo del cómputo del plazo de prohibición a una concreción posterior o a su comunicación al interesado, pues éste ya sabe, por la notificación del recurso de alzada, cuándo tiene lugar dicho inicio, siendo cuestión distinta que hubiera asistido a la disputa deportiva en el tiempo que media entre la fecha de la resolución finalizadora de la vía administrativa y su notificación al interesado, lo que aquí no sucedió.

No obstante, si bien la interposición de un recurso contencioso-administrativo no suspende la ejecutividad del acto, si al tiempo de la interposición del recurso se solicita su suspensión, la Administración no podrá ejecutar el acto hasta que los Tribunales se hayan pronunciado sobre este extremo. La suspensión se entiende preventivamente concedida desde que se solicita, lo que viene exigido por el art. 24 de la Constitución y resulta perfectamente coherente con el hecho mismo de que la interposición del recurso deja en suspenso la presunción de validez del acto impugnado en que se fundamenta el carácter inmediato de la ejecución.

Como razona la STS de 19 de diciembre de 2006 (rec. casación 3716/2004) acogiendo el argumento de la sentencia de 18 de julio de 2006 (rec. casación 2654/2004): "El derecho a la tutela judicial efectiva, según



tiene declarado esta Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, acogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, no es incompatible con el principio de ejecutividad de los actos administrativos (artículos 56 , 57 y 94 de la Ley 30/1992 , de 26 de diciembre) y la interposición de recursos administrativos o contencioso- administrativos no impide su ejecución (artículo 111.1 de la Ley 30/1992 y 129.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), salvo que se decrete la suspensión. Por imperativo del artículo 24.1 CE la prestación de la tutela judicial ha de ser efectiva y ello obliga a que, cuando el órgano judicial competente se pronuncie sobre la ejecutividad o suspensión a e?l sometida, su decisión pueda llevarla a cabo, lo que impide que otros órganos del Estado, sean "administrativos" o sean de otro orden jurisdiccional distinto, resuelvan previamente sobre tal pretensión, interfiriéndose de esa manera en el proceso judicial de que conoce el Tribunal competente y convirtiendo así? en ilusoria e ineficaz la tutela que pudiera dispensar este. Hasta que no se tome la decisión al respecto por el Tribunal competente, el acto no puede ser ejecutado por la Administración, porque en tal hipótesis éste se habría convertido en Juez (STC 78/1996) pero tampoco cabe la ejecución por otro órgano judicial distinto porque esta eventualidad impediría que aquel Tribunal, el competente, pudiera conceder eficazmente la tutela tal y como le impone el derecho fundamental (STC 76/1992)."

En fin, sólo con la finalidad de abundar en el razonamiento transcrito, no resultará ocioso recordar que sobre la imposibilidad de la Administración de proceder al cobro de las deudas tributarias en tanto la decisión sobre la suspensión penda de los órganos económico-administrativos o de los judiciales, el TS se ha pronunciado en numerosas resoluciones entre las que pueden citarse las Sentencias de 29 de abril de 2005 (rec. cas. núm. 4534/2000), FD Cuarto); de 16 de marzo de 2006 (rec. cas. núm. 7705/2000), FD Cuarto ; de 11 de junio de 2008 (rec. cas. núm. 4302/2002), FD Tercero ; de 27 de enero de 2007 (rec. cas. núm. 7297/2001), FD 4 ; y de 29 de abril de 2008 (rec. cas. núm. 6800/2002), FD Tercero).

La STS de 20 de diciembre de 2012, (recurso de casación número 3495/2009), expone este criterio de forma detallada, si bien examinando la prescripción de las sanciones, que aunque no es el caso, si sirve de razonada explicación:

"QUINTO.- A los efectos que siguen entenderemos por actos firmes en vía administrativa aquellos contra los que no cabe ya ulterior recurso administrativo. En la práctica puede considerarse que coinciden con los actos que "ponen fin a la vía administrativa" (artículo 109 de la Ley 30/1992), aunque resulte posible que ganen firmeza en vía administrativa actos que en principio no la agotarían, por haberse interpuesto recursos de alzada, pero frente a los cuales se haya aquietado su destinatario.

La "firmeza" de las resoluciones a la que se refiere el artículo 132.3 de la Ley 30/1992 es la que se produce en vía administrativa. Que ello es así? se aprecia con claridad cuando se trate de resoluciones sancionadoras que hayan agotado, en su caso, la vía administrativa contra las que no se haya interpuesto recurso jurisdiccional. En dichos supuestos nadie discute que si el plazo de prescripción de la sanción impuesta comienza a contarse "desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la cual se impone la sanción" (por seguir la dicción literal del precepto), el día a quo es justamente la fecha siguiente a aquella en que la resolución sancionadora ha "ganado" firmeza en vía administrativa.

Un segundo argumento en favor de la tesis sobre la naturaleza administrativa de la firmeza a la que se refiere el artículo 132.3 de la Ley 30/1992 es que este cuerpo legal regula tan sólo las incidencias propias del procedimiento administrativo hasta su conclusión (esto es, hasta que los actos a los que se preordena el procedimiento culminan su itinerario en vía administrativa) y no se refiere a las vicisitudes ulteriores derivadas de su impugnación jurisdiccional.

Los diversos preceptos de la Ley 30/1992 que aluden a los actos administrativos "firmes" se aplican a los que lo son en vía administrativa, tanto si algunos de aquellos preceptos utilizan precisamente esta última expresión (es el caso del artículo 108 que permite el recurso extraordinario de revisión contra actos "firmes en vía administrativa") como si aluden simplemente a "actos firmes". Cuando el artículo 102.4 de la Ley 30/1992 establece la subsistencia de los "actos firmes" anteriores a la declaración de nulidad de una disposición general; el artículo 115 dispone que la falta de interposición del recurso de alzada implica que la resolución sea "firme a todos los efectos"; o el artículo 131.3 trata de la agravante de reincidencia por la comisión de una infracción precedente de la misma naturaleza así? declarada en "resolución firme", unos y otros se refieren a aquellos actos que han ganado firmeza en vía administrativa.

En este mismo sentido, y a los efectos de la agravante de reincidencia en conductas sancionables a título de la Ley de Defensa de la Competencia, analizamos los términos "resolución administrativa firme" dentro del contexto de la Ley 30/1992 en nuestra sentencia de 23 de marzo de 2005 (recurso de casación número 4777/2002) que se hace eco de las en ella citadas, así? como en sentencias ulteriores.

SEXO.- La consecuencia derivada de la firmeza administrativa del acto sancionador es, en nuestro sistema, su ejecutividad (artículo 138.3 de la Ley 30/1992), cualidad no necesariamente asociada a aque?lla pues caben,



en efecto, actos ejecutivos aun no firmes. Hasta aquí el esquema conceptual de la Ley 30/1992 es congruente y, repetimos, se limita a regular los efectos jurídicos que se anudan a los actos administrativos firmes en vía administrativa y ejecutivos. El reverso del binomio firmeza- ejecutividad es, precisamente, el comienzo del cómputo del plazo de prescripción de la sanción administrativa, una vez que la resolución en cuya virtud se impone goza de aquellas dos cualidades sin restricción alguna (artículo 132.3 de la Ley 30/1992).

Destacaremos, en este momento, que la Administración "facultada" para ejecutar sus propias decisiones sancionadoras está también condicionada a hacerlo dentro de los plazos legales, salvo que las deje sin efecto o las suspenda (artículos 94 , 111 y 138 de la Ley 30/1992). Si no las ejecuta dentro del lapso marcado por la Ley para la prescripción de la acción tendente a exigir su cumplimiento, dicha acción se extingue.

SÉPTIMO.- Los problemas surgen cuando las resoluciones sancionadoras "firmes en vía administrativa" y, por lo tanto, ya ejecutivos en principio, son objeto de recurso jurisdiccional. Y sobre ello no se pronuncia en realidad la Ley 30/1992, salvo de modo colateral en el artículo 111.4 (introducido por la reforma de 1999), remitiendo todo lo relativo al régimen de impugnación jurisdiccional de aquellas resoluciones, también en sede cautelar, a lo que disponga la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Consideraciones ligadas al derecho a la tutela judicial efectiva determinaron que el Tribunal Constitucional (por todas, sentencia constitucional 78/1996) reputase contraria al artículo 24 de la Constitución la ejecutividad inmediata de las resoluciones administrativas sancionadoras contra las que se hubiera interpuesto un recurso jurisdiccional con petición de suspensión de aquellas, mientras no recayese la decisión cautelar del juez. Si esta última fuese contraria a la suspensión de las sanciones impuestas, el carácter ejecutivo de la resolución administrativa, hasta entonces diferido, recobra su virtualidad plena.

En este mismo sentido el ya citado artículo 111.4 de la Ley 30/1992 permite que la suspensión acordada en vía administrativa "pueda prolongarse sin solución de continuidad hasta la sede jurisdiccional", esto es, hasta que el juez resuelva lo procedente. En concreto, dispone aquel precepto que "la suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de esta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud."

La conexión de los dos sistemas normativos (el aplicable al procedimiento administrativo y el aplicable a la revisión jurisdiccional) en este punto implica que debe, obviamente, estarse a lo que resulte de la decisión cautelar adoptada por el juez. Si esta resulta contraria a la suspensión de la resolución sancionadora, dicha resolución, que nunca perdió su cualidad de "firme en vía administrativa" (sin la que no podría ser impugnada), despliega de nuevo su carácter ejecutivo. El inicial obstáculo a su ejecutividad, derivado de la interposición del recurso judicial con solicitud de medida cautelar, resulta en tales casos desbloqueado o desactivado por virtud de la decisión del órgano jurisdiccional llamado precisamente a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, que la deniega. Y desde ese mismo momento la Administración tiene expedita su acción para proceder a la ejecución del acto (en lo que aquí importa, al cobro de la multa impuesta), con la consecuencia de que su demora más allá del plazo fijado en la ley para hacerlo (esto es, para que prescriba la sanción) acarrea el efecto extintivo de la acción de cobro.

La conclusión anterior resulta, por lo demás, coherente con el principio que inspira el régimen general de la prescripción extintiva: el tiempo para la prescripción de las acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará "desde el día en que pudieron ejercitarse" (artículo 1969 del Código Civil).

OCTAVO.- Esta misma doctrina ha sido mantenida recientemente por la Sala en sentencia de 6 de junio de 2012 al desestimar el recurso de casación número 4365/2009 interpuesto por el Abogado del Estado contra otra sentencia, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que había apreciado la prescripción de la sanción en un caso similar al que ahora nos ocupa. En aquel supuesto el órgano jurisdiccional había acordado incluso la suspensión de la resolución sancionadora previa prestación de fianza pero, al no constituirse esta, la decisión cautelar no había llegado a surtir su efecto, lo que determinaba la ejecutividad del acto y el consiguiente comienzo del plazo de prescripción de la sanción.

El razonamiento del tribunal de instancia (sentencia de 21 de mayo de 2009) que confirmara la Sala en casación tras reproducirlo de modo literal fue, en aquel supuesto, análogo al que hemos expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes:

"[...] Con carácter general los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo son inmediatamente ejecutivos, según el artículo 94 de la ley 30/1992. Cuando el acto administrativo ha sido dictado en un procedimiento sancionador el art. 138 de esta misma Ley precisa que para que sea ejecutivo es preciso que ponga fin a la vía administrativa.



Se recoge en estos preceptos el principio de ejecutividad de los actos administrativos, principio que es expresión de una de las prerrogativas de la Administración. El principio de eficacia de la actuación administrativa, recogido en el artículo 103. 1 de la Constitución Española, determina que los actos de las Administraciones Públicas nazcan con vocación de inmediato cumplimiento, que sean ejecutivos. Este principio de ejecutividad, consecuencia de la autotutela ejecutiva o autoejecución de la Administración, impone que los actos administrativos produzcan efectos desde la fecha en que se dictan, por lo que su impugnación en vía administrativa como en sede jurisdiccional no produce la suspensión automática de la ejecución del acto recurrido. Se concibe esta prerrogativa como un principio al servicio de los intereses generales.

El acto administrativo se comporta, por tanto, como un título ejecutivo. Y la Administración, en consecuencia, puede ejecutar un acto administrativo, mientras no haya sido anulado judicialmente, de manera que el acto puede estar completamente ejecutado cuando se produzca la resolución que pone fin al proceso.

La primera conclusión que debe dejarse sentada conforme a lo anterior es que las Resoluciones sancionadoras del Director de la Agencia Española de Protección de Datos son inmediatamente ejecutivas en el mismo momento en que ganan firmeza en sede administrativa. Tratándose de multas puede exigirse su pago a partir de ese momento con independencia de que se hayan recurrido o no ante los Tribunales.

No obstante, el principio general de ejecutividad establecido en las normas anteriores debe conjugarse con las exigencias derivadas de la tutela judicial efectiva. En este sentido es posible el control judicial del privilegio de ejecutividad de los actos administrativos a través de las medidas cautelares. En estos casos la tutela judicial se satisface sometiendo la ejecutividad al juicio del tribunal, que puede suspender la ejecutividad mediante la adopción de la correspondiente medida cautelar o, por el contrario, mantenerla.

La segunda conclusión sería que las sanciones administrativas no pueden ser ejecutadas hasta que el Juez o Tribunal Contencioso-Administrativo se haya pronunciado sobre la adopción de medidas cautelares, de manera que, en estos casos, la interposición de recurso contencioso-administrativo con solicitud cautelar impide la ejecutividad del acto sancionador recurrido. Sin embargo, una vez que la decisión cautelar ha sido adoptada si de ella no se deriva la suspensión de la ejecutividad esta vuelve a recobrar toda su efectividad."

En consecuencia, como la sanción de prohibición de acceso a recintos deportivos, estaba pendiente de decisión cautelar por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche, al haberse solicitado su suspensión en el escrito de interposición, la sanción no podía ser ejecutada y por tanto no cabía computar que los 12 meses de suspensión iban del 12 de agosto de 2011 al 12 de agosto de 2012. Hasta que no se dictó el Auto denegatorio de la solicitud de suspensión instada, el 6 de marzo de 2013, no pudo ejecutarse la sanción de prohibición de acceso, y, por tanto, el 25 de febrero de 2012 no pudo quebrantarse una sanción que no era ejecutiva en ese momento.

CUARTO .- De cuanto antecede se deduce la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por lo que las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, han de imponerse a la parte demandada.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de por **D. Eusebio**, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Susana de la Peña Gutiérrez, contra la Resolución de 9 de mayo de 2014, del Secretario de Estado de Seguridad, por la que se sanciona al interesado con una multa de sesenta mil un euros y prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo de tres años, por ser dicha Resolución no conforme a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta nuestra Sentencia, contra la que cabe recurso de casación común, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.